

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ.

**REF: SUCESIÓN DE LUIS EZEQUIEL
FANDIÑO PEÑA (RAD. 7859).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los herederos reconocidos **JÉNNIFER y BRAYAN ALEXÁNDER FANDIÑO LIZARAZO; JHON JARBEBY FANDIÑO GALINDO y JERSSON ALEXÁNDER FANDIÑO TOVAR**, en contra del auto del 27 de agosto de 2021, proferido por la Juez 27 de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se reconoce interés a la señora **MARÍA TERESA JIMÉNEZ CONTRERAS**, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, D.C, se encuentra en trámite el proceso de sucesión intestada del causante **LUIS EZEQUIEL FANDIÑO PEÑA**, en el que se profirió auto de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se decidió:

“Conforme con las documentales aportadas (correo electrónico 24.06.2021) **se reconoce el interés que le asiste a María Teresa Jiménez Contreras, en calidad de cónyuge supérstite, del causante Luis Ezequiel Fandiño Peña** en consecuencia, proceda la parte actora a notificarla en los términos y para los fines del **artículo 492 del CGP, para que manifieste si opta por porción conyugal o por**

SUCESIÓN DE VÍCTOR SARMIENTO

RAD. 11001-31-10 -027 2021 00269- 01 (7589)

gananciales, adviértasele que la elección la deberá hacer antes de la diligencia de inventarios y avalúos, y las consecuencias en caso de guardar silencio, vale decir, que ante el silencio se entenderá que optó por gananciales. (art. 495 CGP). (resaltado fuera de texto).

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, los herederos mencionados al inicio, interpusieron recurso de apelación en contra de la misma, para que se desconozca el documento aportado como “acta de matrimonio” documento expedido en México, pues, no genera efectos frente a terceros, es inoponible, dado que, al reparo visual, no goza de mecanismos de verificación que acrediten autenticidad (apostilla).

Del mismo modo, tampoco se entiende cual es el objeto del mismo documento, con relación a contestación de la demanda realizada por la abogada NUBIA STELLA TOBÓN GONZÁLEZ, “no se entiende el camino que la profesional recurre, para hacer valer los derechos de sus apoderados ya reconocidos.”.

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, se concedió el recurso de apelación interpuesto.

Procede el Despacho a resolver de plano la alzada, previas las siguientes consideraciones,

III. CONSIDERACIONES:

Según el art. 491 del C. General del Proceso: “Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

“1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.”

(...)3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane....”. (resaltado fuera de texto).

Abordando el caso en estudio, se advierte del texto de la providencia recurrida, que el Juzgado procedió a reconocer la calidad de cónyuge supérstite del causante a la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ CONTRERAS, a quien, además, ordeno requerir para que manifestar si optaba por gananciales o porción conyugal, teniendo como fundamento para adoptar dicha decisión el registro civil de matrimonio expedido en otro país, esto es, en México.

Revisada la petición con base en la cual el Juzgado hizo el pronunciamiento aquí recurrido, se tiene que se trata de una solicitud que elevó la abogada NUBIA STELLA TOBÓN GONZÁLEZ, en calidad de apoderada judicial de la señora CLAUDIA QUINTERO GONZÁLEZ quien aduce la calidad de ex cónyuge y acreedora de alimentos del causante, y de la menor KAREN VALENTINA FANDIÑO QUINTERO; petición en la que no se advierte por ninguna parte que hubiere solicitado el reconocimiento de la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ CONTRERAS, en ninguna calidad, pues según el texto del escrito solamente refiere que el hoy causante pocos meses después del divorcio de su esposa, contrajo matrimonio con esta última en México, demostrando así “su infidelidad”, aportando dentro de los anexos, la copia del mencionado registro civil de matrimonio expedido en México, sin hacer ninguna otra manifestación al respecto.

Aunado a lo anterior, no aparece que la citada apoderada judicial, igualmente se le hubiere conferido poder especial por parte de la MARÍA TERESA JIMÉNEZ CONTRERAS, para que solicitara su reconocimiento en el proceso de sucesión, luego es evidente que la citada abogada carece de poder y por ende, no tiene personería adjetiva para abogar por los intereses de la señora MARÍA TERESA, y en esos términos el Juzgado no podía haber hecho tal reconocimiento.

Aunado a lo anterior, porque tampoco el registro civil de matrimonio expedido en México, cumple con los requisitos y las formalidades que exige la legislación colombiana para que tenga validez en este país y sea oponible frente a terceros, pues únicamente se aportó el documento simple y llanamente como lo expidió la autoridad correspondiente del citado país, esto es, no reúne los requisitos conforme a lo previsto en las normas aplicables al caso, entre otros, como por ejemplo el Decreto 1260/70 a saber:

“ARTICULO 67. <TÉRMINO REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS>. Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta.

Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción se inscribirán, en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la república. (resaltado fuera de texto).

ARTICULO 68. <INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO>. El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil.”.

En este orden de ideas, no procedía el reconocimiento de la calidad de cónyuge supérstite de la aludida señora, por las circunstancias atrás anotadas.

Y, es que si en gracia de discusión, se tratara del requerimiento de que trata el art. 492 del C. General del Proceso, que de manera

oficiosa pudiera haber realizado el Juzgado, tampoco se encuentran presentes los requisitos que exige la norma deben cumplirse, como es ante todo que la calidad se encuentra debidamente demostrada y en este caso ya quedó analizado que el registro civil de matrimonio no tiene mérito probatorio para probar la calidad de cónyuge supérstite del causante, aunado a que, la providencia recurrida, no se ajusta a los lineamientos que exige el Estatuto procesal, pues no se le hacen las advertencias de ley a quien se está citando, tampoco la finalidad para la cual se le llama, el término que tiene para comparecer al proceso, que son 20 días, entre otros, y no se suministró la dirección a donde podría ser notificada, o por el contrario, se manifestó el desconocimiento de la misma, para su emplazamiento.

En efecto: Prevé el art. 492 del C. General del Proceso, en relación con el requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez **requerirá** a cualquier asignatario **para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.***

“...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

“Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar...”. (resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, se impone la revocatoria en lo que fue materia de apelación, del auto de fecha 27 de agosto de 2021, proferido por la Juez 27 de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se reconoce interés a la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ CONTRERAS, en

RAD. 11001-31-10 -027 2021 00269- 01 (7589)

calidad de cónyuge supérstite del causante, por no estar ajustado a la ley, ni a lo probado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 27 de agosto de 2021, proferido por la Juez 27 de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se reconoce interés a la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ CONTRERAS, en calidad de cónyuge supérstite del causante, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAR EN COSTAS por haber prosperado el recurso.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado